

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de julio de 2023. A despacho, con memoriales del demandado, su apoderado y reforma de la demanda. Igualmente, con solicitud de amparo de pobreza del demandado que presentó ante la oficina de reparto y correspondió a este Juzgado por radicación 2023-130. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

RADICADO. 2022-355

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MIREYA SAAVEDRA GALARZA**, mayor de edad, en representación del menor de edad **J.S.R.S.**, en contra del señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, éste remitió al correo institucional escrito mediante el cual revoca el poder que le hubiere conferido al Dr. Domingo Moreno Mina, y solicita se le conceda *"otra fecha para la notificación de esta demanda ya que por tal motivo no tenía quien me representara para la contestación en la fecha mencionada en el auto"*.

Posteriormente, el demandado remite varios correos con los cuales aporta pruebas consistentes en recibos y consignaciones con los cuales probaría el cumplimiento de su obligación, expresando además su situación personal y familiar, y luego, aporta relación de pagos y otras pruebas documentales, informando que desde febrero de 2023 su hijo vive con él, por lo que solicita no se incluyan estos meses en el mandamiento de pago. Por último, con memorial informando que presentara amparo de pobreza, mismo que según informe secretarial que antecede, ya fue radicado en este Juzgado con el No. 2023-130, memorial en el que actualiza los pagos que habría realizado.

Más adelante, el apoderado del demandado a quien dijo revocarle el poder, presenta un documento en el cual indica que los descuentos realizados al demandado han cubierto el monto total solicitado en el mandamiento de pago ordenado por este despacho, que se regrese de ser el caso, los excedentes de dinero al demandado, se cancele la restricción de salida del país, se liquiden costas y se dé por terminado el presente asunto.

Posteriormente, el ejecutado remite correo mediante el cual manifiesta que *"retira la revocatoria del poder"*.

Por otro lado, la parte demandante aporta reforma a la demanda, misma que presentaría de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

Se observa en el sistema de Siglo XXI que correspondió por reparto la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por el señor OMAR FERNANDO RIVAS

ASPRILLA, a fin de ser representado dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, con radicación 2022-355, que cursa en este despacho judicial, según informe secretarial que antecede, debiendo por ello resolverse dentro de este proceso, como quiera que no fue previa, sino dentro del mismo.

SE CONSIDERA

En primer lugar, habrá de negarse las solicitudes elevadas en nombre propio por el demandado, consistente en *"que me sea concedida otra fecha para la notificación de esta demanda ya que por tal motivo no tenía quien me representara para la contestación en la fecha mencionada en el auto"*, así como que le sean tenidas en cuenta las pruebas que aporta a fin de comprobar el cumplimiento de su obligación, no solo porque los presentó por sí mismo, pese a carecer de derecho de postulación (Art. 73 C.G.P.) y por fuera del término que tenía para pagar o proponer excepciones, sino porque la solicitud que hace es por demás improcedente, como quiera que, los términos legales son improrrogables o perentorios, por lo que su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes, para el caso del ejecutivo, pagar o proponer excepciones a fin de controvertir lo dicho en la demanda.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias como la C-012/2022, ha señalado que: *"el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador"*, lo anterior a fin de velar, entre otros, por los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, de manera que, su indeterminación puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del mismo.

En cuanto a la revocación de poder, dispone el artículo 76 del C.G.P., que el poder termina con el escrito radicado en secretaría que revoque o designe nuevo apoderado judicial. En el caso que nos ocupa, aunque el demandado está informando que revoca el poder conferido en la persona del Dr. JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, luego en escrito enviado por correo electrónico el 23 de junio del año en curso, indica que se deje sin efecto esta solicitud de revocatoria, por lo cual, se entiende que el Dr. JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, seguirá representando al señor Omar Fernando Rivas Asprilla en el presente asunto. De igual forma, se negará dar por terminado el proceso, y el consecuente levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto no se verifique el pago total de la obligación, objeto último del proceso ejecutivo, aspecto verificable una vez se siga adelante ejecución y se aporte la respectiva liquidación de crédito. Respecto a la solicitud de amparo de pobreza presentada, la misma será resuelta en auto aparte, como quiera que fue presentada a la Oficina de Reparto, por lo que habrá de resolverse de acuerdo con la radicación brindada, esto es, 2023-130, según informe secretarial que antecede.

Por otra parte, en cuanto al memorial presentado por la parte actora, dispone el artículo 93 del C.G.P, "*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (...).*"

Como quiera que la reforma de demanda fue presentada debidamente integrada en un solo escrito, como lo prevé el numeral 3 de la norma en cita, se admitirá, en cuanto altera unos hechos y adiciona otros, particularmente, el hecho 7, 8.4, 9.2, 9.10, 9.12, 10.4, 10.5, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10, 11.1, 11.2, 11.3, 11.4, 12, 12.1, 12.2 y 12.3, y en consecuencia la pretensión primera del líbello, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. Por consiguiente, se notificará a la parte por estados y se le correrá traslado por la mitad del término inicial, es decir, de cinco (5) días, pasados tres (3) días desde la notificación (Art. 91 C.G.P.), sin perjuicio de lo previsto por el artículo 8 de la Ley 2213/2022, sobre la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica, caso en el cual, dará cumplimiento previamente al inciso segundo de la norma antes citada. Y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

Finalmente, efectuada la revisión de la solicitud de amparo de pobreza y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el señor OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA de no tener en cuenta la revocatoria de poder al Dr. JOSÉ DOMINGO MORENO MINA, será rechazada de plano por tener un profesional en derecho que lo represente.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandado, de ser notificado nuevamente.

SEGUNDO. NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por el demandado, a fin de acreditar el pago de su obligación.

TERCERO. NO TENER por revocado el poder conferido por el demandado al Dr. JOSÉ DOMINGO MORENO MINA.

CUARTO. NEGAR dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO. ADMITIR la REFORMA DE DEMANDA **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **MIREYA SAAVEDRA GALARZA**, mayor de edad, en representación del menor de edad J.S.R.S., en contra del señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**.

SEXTO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, identificado con C.C. 94.489.828, mayor de edad,

y a favor de su hijo menor JUAN SEBASTIÁN RIVAS SAAVEDRA, representado por la señora MIREYA SAAVEDRA GALARZA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) Por la suma de \$20.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 2) Por la suma de \$30.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 3) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de junio de 2019.
- 4) Por la suma de \$160.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de agosto de 2019.
- 5) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de septiembre de 2019.
- 6) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de octubre de 2019.
- 7) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de noviembre de 2019.
- 8) Por la suma de \$300.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2019.
- 9) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2020**.
- 10) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 11) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de abril de 2020.
- 12) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de mayo de 2020.
- 13) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de junio de 2020.
- 14) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de julio de 2020.
- 15) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de agosto de 2020.
- 16) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de septiembre de 2020.

- 17) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de octubre de 2020.
- 18) Por la suma de \$311.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de noviembre de 2020.
- 19) Por la suma de \$11.400 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2020.
- 20) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de enero de **2021**.
- 21) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de febrero de 2021.
- 22) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria adeudada del mes de marzo de 2021.
- 23) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 24) Por la suma de \$1.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 25) Por la suma de \$5.013 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 26) Por la suma de \$6.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 27) Por la suma de \$16.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 28) Por la suma de \$316.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre 2021.
- 29) Por la suma de \$6.413 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 30) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de **2022**.
- 31) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 32) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 33) Por la suma de \$334.195 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.

34) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de **2023**.

35) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2023.

36) Por la suma de \$378.475 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2023.

37) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).

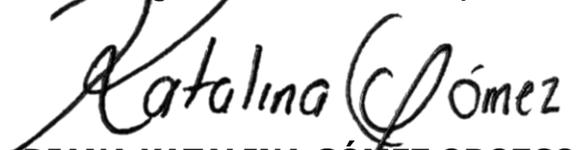
38) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año. (Art. 431 del C.G.P.).

39) Por las costas del proceso.

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta providencia por estados y CORRER traslado de la REFORMA de la demanda, al demandado, señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, advirtiéndole que dispone de tres (3) días siguientes a su notificación por estado, para acceder por Secretaría al expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de cinco (5) días para proponer excepciones. (Art. 442 C.G.P.).

OCTAVO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de AMPARO DE POBREZA presentado por el señor **OMAR FERNANDO RIVAS ASPRILLA**, mayor de edad, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 129

Fecha: 31 de julio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

sbgs